Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/decretonm68porel00beguat

Ministerio gral. del gob.
del estado de Guatemala.

Departamento de gobernacion

DECRETO N.º 63

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Constituyente tubo á bien decretar; y el Consejo representativo ha sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, considerando: que las rentas y contribuciones indirectas que forman el erario del Estado no bastan para llenar sus cargas comunes, y ordinarias; y que para cubrir las mas urgentes erogaciónes, resulta en dichas rentas un deficit que asciende á cien mil pesos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artic. 1. Para ocurrir á las urgencias del Estado, y sostener la administracion publica en el año entrante de mil ochocientos veinte y seis, se establece un impuesto sobre las rentas ó ganancias de los Ciudadanos y habitantes que lo componen.

Artic. 2. Esta contribucion directa se pagará de los productos de la riqueza territorial, de la moviliaria, y de la industria personal.

Artic. 3 Todos los Ciudadanos, y habitantes del Estado, sin escepcion de los individuos del clero secular, de las comunidades eclesiasticas, y las de regulares que poseen bienes en comun, están obligados á contribuir.

Artic. 4. La cuota de la contribucion es la que designa la tarifa general, aprobada en la fecha del presente decreto.

Artic. 5. No se comprenden en la clase de contribuyentes los verdaderamente pobres, que estén impedidos de poder trabajar, las comunidades de las ordenes mendicantes que no poseen bienes en comun, las de hospitalarios, y todas las de monjas ó religiosas.

Artic. 6. Se formará una junta compuesta del Intendente general del Estado, del tesorero del mismo, de un individuo de la Municipalidad de esta capital, nombrado por la propia corporacion y de dos vecinos que nombrará el Intendente entre los hacendados, y comerciantes que deban pagar mayor cuota de contribucion, y que gozen el concepto de notoria providad y distinguidos conocimientos. La junta asi compuesta se denominará: *consultiva de hacienda.*

Artic. 7. El secretario de la Intendencia autorizará los acuerdos de la junta, estendiendolos en libro formal, destinado a este solo efecto: llevará el despacho, y comunicará las resoluciones á quienes corresponda.

Artic. 8. Toca á la junta 1.° Resolver con arreglo á la presente ley, y á los reglamentos respectivos todas las dudas, que ocurran sobre formacion de censos, repartimiento, y cóbro de la contribucion. 2.° Aprobar las cuentas debidamente documentadas de los costos que se causaren en la formacion de los censos, y demas operaciones concernientes á hacer efectiva la contribucion: 3.° Informar al Gobierno sobre los obstaculos de cualquiera clase que impidan el cóbro de la contribucion, y ecsijan medidas gubernativas proponiendole los arbitrios que juzgue convenientes para removerlos. 4.° Acordar el método que deberá seguirse para el cóbro de la contribucion en esta capital.

Artic. 9 El Intendente reunirá la junta, siempre que lo juzgue necesario, para tratar en ella sobre los objetos de su ministerio, y pronto despacho de las consultas que se le dirigieren.

Artic. 10. En los departamentos, los Gefes departamentales harán las funciones de subdelegados del Intendente.

Artic. 11. El repartimiento individual es á cargo de las Municipalidades, con vista del resultado de los padrones de contribuyentes, que se formarán de la manera que previene la ordenanza de la materia.

Artic. 12. Las Municipalidades obrarán con arreglo á las disposiciones relativas á este asunto, que les serán dirigidas por los Gefes departamentales, á quienes las comunicará la Intendencia.

Artic. 13 Los espresados Gefes encargarán la recaudacion á los Alcaldes, por lo tocante á los pueblos y territorio de su juridicion; cuidando de providen ciar cuanto crean conveniente, para la seguridad de las cantidades que entren en poder de los recaudadores.

Artic. 14. Conocerán de los agravios, que se causaren en el repartimiento, los alcaldes respectivos en juicios verbales, y asociados de dos hombres buenos que harán de conjueces: de estos, nombrará uno

el reclamante, y otro el agente de la hacienda pública.

Artic. 15. El Alcalde y los asociados solo podrán determinar definitivamente en aquellas demandas que no lleguen á diez pesos; pero desde esta cantidad hasta la del *maximum* de la cuota de contribucion, debe conocer el juez de primera instancia; y el querellante será obligado á presentar ante el mismo un estado ó manifestacion formal de sus bienes y rentas, para en su vista, y oido el informe del agente de la hacienda pública, que intervino en el padron, y el de los asociados, pronuncie definitivamente.

Artic. 16. La accion de reclamar agravios no producirá el efecto de suspender el págo, que se verificará en todo caso, sin perjuicio de ser reintegrado el reclamante, si resultare esceso en la calificacion hecha al tiempo del empadronamiento.

Artic. 17. Tienen espedita la jurisdiccion coactiva los funcionarios, que son responsables por el cóbro de la contribucion.

Artic. 18. En lo demas concerníente al método de recaudacion, á la parte administrativa, y de contabilidad, á la jurisdiccion, y reparacion de agravios se observará la ordenanza particular, que acompaña á este decreto.

Comuniquese al consejo representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez de noviembre de mil ochocientos veinte y cinco - *Manuel Montufar* Diputado Presidente - *Felix Maria Rivera* Diputado secretario. *Mariano de Aluve* Diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado. de Guatemala 26. *de noviembre de* 1825.= Al Poder Executivo = *Valerio de Coronado*, Presidente.= *José Bernardo Escobar*, Secretario.

Por tanto: Ejecutese. *Guatemala noviembre* 28. de 1825.--*Juan Barrundia*--*Al Secretario general del despacho.*

Y habiendo dispuesto el Gefe del Estado se imprima, publique y circule; de su órden lo comunico á U. acompañandole suficiente número de ejemplares al efecto = Dios, Union, Libertad. Guatemala 3. de diciembre de 1825.

Beleña.